

EL PERUANO.

PERIÓDICO OFICIAL.

SE PUBLICA MIÉRCOLES Y SABADO
DE CADA SEMANA.

VALE

UN REAL.

NUM. 14.

LIMA, SABADO 15 DE AGOSTO DE 1846.

TOMO XVI.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIO.
RES, JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

*Prefectura del Departamento de Arequipa, á
3 de Noviembre de 1845.*

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores, Justicia y Nego-
cios Eclesiásticos.

Señor Ministro.

Deseando corresponder á la confianza con
que me honró S. E. el Presidente de la Repú-
blica encargandome el mando de este Depar-
tamento, no menos que á la distinguida esti-
macion con que me ha favorecido este pueblo,
he procurado por cuantos medios han estado
á mi alcance remover los obstáculos que se
oponen al bien público, é iniciar y proteger
las mejoras de que son susceptibles estas pro-
vincias. Si todavía no he hecho cuanto per-
mite la capacidad del país y cuanto anhela
la benéfica voluntad del Gobierno, culpa ha
sido de las circunstancias.

Despertar y dirigir la inclinacion de los
arequipeños hácia los intereses materiales, ha
sido y será mi constante objeto, porque de
aqui resultan el aumento de la riqueza y el
mejoramiento de las costumbres.

Abatida su agricultura al extremo que si
algo sobra de los frutos que produce, no hay
mercados estráños de donde pudiera sacar la
utilidad consiguiente al exeso sobre los con-
sumos: limitada su industria á pocos ramos
de primera necesidad, sin que pueda extender-
se ni perfeccionarse, y lo que es peor aniqui-
landose insensiblemente porque sufre la ven-
tajosa competencia de los efectos extranjer-
os: reducido su comercio á la clase ruinosa de me-
ramente pasivo; preciso era buscar en la mi-
nería un recurso pronto, si no es bastante efi-
caz, para cerrar las puertas al empobrecimien-
to jeneral. Las sierras y las cordilleras tan
inmediatas á esta poblacion, crearon mis es-
peranzas, y las halagan los resultados que he
obtenido hasta hoy.

Por desgracia un obstáculo que se ha
presentado á los primeros pasos, puede intro-
ducir el desaliento, cuando mas que nunca se
necesitan de facilidades para favorecer el es-
píritu de empresa y formar el de asociacion:
no hay en esta ciudad Diputacion de Minería,
y es menester segun el artículo 4.º título 6.º
de las ordenanzas, ocurrir al asiento de Cay-
lloma como al mas inmediato para registrar
los descubrimientos y ventilar las cuestiones
que se susciten sobre pertenencia de minas.
¿Quien no se desalentará contemplando en las
molestias, gastos y pérdida de tiempo que oca-
siona el deber de andar cincuenta leguas por
un camino fragoso y de cordillera, para alcan-
zar el permiso de comenzar las primeras la-
bores de una veta? ¿Cómo y á cuanta costa
sostendrán sus derechos, á tamaña distancia,
en cada una de las veces que se promueva al-
guna controversia por grande ó por pequeña
que sea? Una y otra cosa han sucedido ya;
y aunque en el conflicto he consultado á esta
Córte Superior de Justicia poniendo tambien
en su conocimiento que en épocas anteriores,
los Prefectos, cediendo á la necesidad han de-
cretado amparos de minas, no he conseguido
de este Tribunal otra respuesta que la adjun-
ta en copia certificada; respuesta que si acre-
dita su ciega obediencia á una ley jeneral, con
todo, no remedia ni aun evita el mal de muer-
te que indefectiblemente sobrevendrá en el
caso especialísimo que me ocupa.

Empero, pues nada es tan agradable al

Gobierno, como aprovecharse de la oportuni-
dad de hacer el bien, y no un bien pasajero,
sino de consecuencias que aun pueden ser pro-
piciosas, me atrevo á esperar que no serán es-
tériles las razones con que llamo su atencion.

Vijentes como se hallan las ordenanzas de
minería desde que se dictó la ley de 2 de No-
viembre de 1829, mi primera obligacion con-
forme á la ley 15.ª de las declaraciones con
que se adoptaron para el Perú las ordenanzas
de Méjico, es manifestar, que juzga indispen-
sable establecer en esta ciudad una Diputacion,
ante la cual hagan los que van á empezar á
ser mineros, sus registros y cuantas dilijencias
conduzcan á la conservacion y defensa de las
nuevas propiedades que han de adquirir. La
segunda es: informar que ahora no puede es-
tablecerse esa Diputacion, usando del método
electivo que prescribe el título 2.º, porque no
hay todavía mineros que puedan ser electo-
res ni elejidos, y que no podrán tampoco exis-
tir esos mineros mientras no haya esa Diputa-
cion, lo que es mas cierto, mientras, por cau-
sa de las exigencias locales, no se otorguen
provisionalmente á alguno de los funciona-
rios públicos de esta ciudad, á mas de las me-
ras facultades gubernativas y económicas de
las Diputaciones, las de una proteccion aná-
loga al importante objeto de fijar esta nueva
industria en la capital de este Departamento.
Extraordinaria es tal solicitud, mas lo es para
un caso tambien extraordinario.

En otro tiempo hubo en cada Capital de
Departamento una Direccion de minas, bajo
cuya dependencia estuvieron las diputaciones
territoriales de las Provincias, segun el decre-
to dictatorial de 1.º de Febrero de 1825.
Después que á la Direccion Jeneral se le in-
virtió de las facultades gubernativas y econo-
micas que residian en el antiguo Tribunal de
Méjico, se formaron juntas inferiores en todos
los asientos, compuestas de tres Vocales nom-
brados por el Gobierno; entonces la jurisdic-
cion contenciosa de minas recaeó en los
Jueces de Derecho, como se vé en el decreto
de 4 de Julio de 1826. Por la ley de 10 de
Noviembre de 1827 se declararon vijentes las
direcciones de minería bajo la presidencia de
un municipal. En 9 de Junio de 1829 se su-
primieron esas direcciones con la Direccion
Jeneral, y al fin por la ley antes citada de 26
de Noviembre del mismo año, renacieron in-
tegros los antiguos establecimientos y las anti-
guas ordenanzas de este ramo.

La falta de una disposicion terminante q'
satisfaga sin dilacion las urjencias que se han
dejado sentir en algunos lugares privados de
la Diputacion de Minería, ha precisado al Su-
premo Gobierno á dictar providencias que
apenas han temporizado con las circunstan-
cias del momento; y de esta clase han sido cier-
tos permisos singulares "para explotar minas
con la calidad de ocurrir por el correspondien-
te registro, cuando estuviesen establecidas las
labores," y así fué como á virtud del decreto
de 1.º de Mayo de 1830 se inició el trabajo
de las de cobre en el distrito de Quequeña,
suburbio de esta Capital, aunque sin éxito al-
guno por haber sido inmediatamente abandonadas.

Como el objeto que propongo no ha sido
previsto por las leyes de la República, ni por
las ordenanzas vijentes, salvo que alguna se
haya ocultado á mis indagaciones, parece que
puede mirarse como semejante el que tuvieron
Felipe 4.º y Carlos 2.º cuando por la ley
15.ª, tit. 19, lib. 4.º de la Recopilacion de
Indias "ordenaron y encargaron á los Vire-
yes, Presidentes y Gobernadores, que pusie-
ren particular cuidado y dilijencia en saber
y averiguar si en sus distritos habian algunas
minas de oro, plata y otros metales de que

los indios tuviesen ó pudiesen tener noticia, y
que con buena industria y advertencia procura-
sen descubrirlas."—Antes que estos monar-
cas, encargó y mandó Felipe 3.º á los Vi-
reyes, Presidentes y Gobernadores que tu-
viesen muy particular cuidado en el descu-
brimiento, beneficio y labor de las minas, se-
gun consta de las leyes 4.ª y 9.ª del tit. y
libro citados, concordantes con la 1.ª, título
11, lib. 8.º Pero las disposiciones que pue-
den estimarse como directamente aplicables,
son las de la 1.ª y 4.ª del dicho tit. 19, pue-
sto que en aquella se permitió explotar minas
á los españoles é indios, despues que hubiesen
dado cuenta al Gobernador, y en esta se reco-
noció en los Presidentes la facultad de ampa-
rar en las minas, previniendoles que no pro-
rogasen el término estatuido en las ordenan-
zas.

Si pues, estas leyes que concedieron fa-
cultades en asuntos de minas á las autoridades
gubernativas, fueron dictadas con el objeto
especial de excitar esta industria aun en los
lugares donde no se hallase plantificada; entien-
do que, siendo igualmente parecidas las cir-
cunstancias en que se encuentra esta Ciudad
puede dignarse US. recabar de S. E. la con-
cesion provisional para esta Prefectura, sin
que en ello se violen las leyes, sino al contra-
rio se cumpla con la nota 2.ª de la 11.ª, tit.
3.º, lib. 3.º de la Novisima Recopilacion,
en la cual se advierte, que cuando hay ley cla-
ra y terminante que decida una duda, se usa
de ella aun cuando se considere suspendida ó
revocada.

Dignandose US. discernir que en materia
de minas se debe considerar al ciudadano
en dos épocas ó bajo de dos aspectos, á saber,
cuando busca la veta con el objeto de adquirir
la propiedad si le conviene, y cuando hecho
ya propietario de ella, defiende un derecho
adquirido si alguien se lo disputa ó le pertur-
ba en su goce, hallará que todas las dilijencias
concernientes á esa primitiva ocupacion son y
deben ser propias del conocimiento de la auto-
ridad meramente civil, así como las posterio-
res que sean relativas á la controversia de un
derecho preexistente, tocan al dominio del Po-
der Judicial. En el primer caso, todo condu-
ce á que nazca la propiedad: en el segundo,
todo se refiere á dar á cada propietario lo que
es suyo. La autoridad civil debe sola inter-
venir en la adjudicacion á un particular de los
bienes que todavía no pertenecen á ninguno;
la judicial, en conservarlos intactos poniendo-
los bajo la salvaguardia de la ley. Entretan-
to no aparezca algun derecho, el Poder Judicial
carece de objeto en el ejercicio de sus fa-
cultades.

Sobre todo S. E. á quien animan senti-
mientos positivamente benéficos, se servirá
atender, cuando US. le eleve esta nota con el
vivo interes que le distingue por los progresos
del país, á que si no es adoptable el medio que
mi zelo ha considerado eficaz, es preciso acordar
alguna providencia adecuada á las patrió-
ticas intenciones del Gobierno y á las exigen-
cias de esta ciudad.

Dios guarde á US.—Sr. Ministro.—Pedro
Cisneros.

*Prefectura del Departamento de Arequipa, á
20 de Setiembre de 1845.*

Al Señor Presidente de la Ilma. Córte Su-
perior de Justicia.

Señor Presidente.

Tengo el honor de adjuntar á US. el expen-
diente que sigue D. Manuel Valdivia solici-
tando se le ampare en la posesion de dos vetas
de plata que asegura haber descubierto, Como
en esta Capital no existe el Diputado

que debe proveer esta solicitud que demanda brevedad en su despacho: me dirijo á U.S. á fin de que con prévio acuerdo de ese Superior Tribunal se sirva designar al Juez ó funcionario que ha de decretarla á no ser que sea indispensable ocurrir á la Diputacion como lo opina el Ministerio Fiscal.

Dios guarde á U.S.—Pedro Cisneros.

Arequipa Setiembre 25 de 1845.
Pase al acuerdo.—Una rúbrica.

Arequipa, Setiembre 25 de 1845.

Vista la presente consulta del B. Sr. Jeneral Prefecto acordaron se conteste por el Señor Presidente que no existiendo en esta Provincia la Diputacion de Minería debe ocurrir á la mas inmediata, que es la de Caylloma, con arreglo al artículo 4.º título 6.º de las ordenanzas del ramo.—Seis rúbricas.—Rodulfo.—Es copia.—P. E. S.—Pedro Benavides.—Oficial 1.º

Lima, á 12 de Noviembre de 1845

Informe el Tribunal de Minería.—Paz Soldan.

Excmo. Señor.

Sensible es que el Señor Prefecto de Arequipa no haya hecho esta consulta cuando estaba reunida la legislatura, en cuyo caso podría haberse obtenido una ley especial sobre ereccion de una Diputacion de Minería para Arequipa. Nunca, sin embargo, es tarde para ocurrir por algun arbitrio legal al reparo del vacío que el zelo laudable de ese funcionario encuentra para proveer á las exigencias nacientes de la industria minera en las provincias de su cargo.

El Tribunal convendría gustoso con la autorizacion que pide el referido Señor Prefecto para librar amparos, posesiones y otros actos en materia de minas, y aunque las leyes y practicas que se citan en esta nota parecen informes á la organizacion civil que en otros tiempos tenia este pais, no son conciliables ahora con el sistema de Gobierno que nos rige. Entonces los Intendentes y funcionarios encargados de la Administracion y Gobierno político de las Provincias y partidos, ejercian en muchos casos funciones judiciales, y la ordenanza lo reconocia como jueces de minas, segun el artículo 1.º, tit. 2.º Mas por la Constitucion de la República, los Prefectos y Sub-Prefectos no pueden ejercer atribuciones judiciales, como lo declara la restriccion 2.º del art. 141 de la Carta.

Las posesiones, amparos, reconocimientos, cuadraturas y demas, no son como parece creerlo el Señor Prefecto, actos puramente gubernativos. Son por su naturaleza judiciales, con la diferencia de que mientras no hay contradiccion se numeran entre los que el derecho comun reconoce como de jurisdiccion voluntaria, á diferencia de los otros en que se ejercita la jurisdiccion contenciosa. Así es, que la ordenanza en el tit. 3.º atribuye aquellos actos de ocupacion y descubrimiento de minas de un modo privativo al Tribunal del ramo y á las Diputaciones territoriales.

Entretanto la necesidad de una autoridad que dé los amparos y provea á las denuncias, deserciones, y demas actos administrativos ó posesorios, y dé inspeccion económica sobre las minas está demostrada en su juicio, nota del Señor Prefecto de Arequipa, y es necesario ocurrir á ella por un medio mas análogo á las leyes vijentes.

Por un acuerdo de la Excm. Corte Suprema mandado observar por el Ejecutivo, de 4 de Agosto de 1841, se dispuso que en todos los casos de impedimento de los Jueces de aguas conociesen en los asuntos de su incumbencia los Jueces letrados de las provincias respectivas, sin embargo de ser aquellos privativos por la Constitucion.

Antes de que se restableciese el Tribunal del Consulado por la ley de 2 de Diciembre de 1829, conocian de las causas de comercio los Jueces de Derecho asociados á un comerciante en calidad de Juez de hecho ó perito acompañado: y este partido parece el mas adecuado, si se observa sobre todo que en la ley de la misma fecha de 2 de Diciembre de 1829, que restableció los Tribunales y juzgados de Minería se dispone por el artículo 5.º que los Jueces de Derecho conozcan de los asuntos de los mineros no determinados en la ordenanza. Pudiendo considerarse con relacion á Arequipa y su Distrito, como no señalado por dicha ordenanza para los jueces privativos de minas, porque no los hay, los asuntos de esta industria: el Tribunal cree que puede con acuerdo

del Consejo ó de la Corte Suprema disponerse; que interin se erija una Diputacion en Arequipa por el Poder Legislativo se someta al conocimiento en asuntos de minas á los Jueces de Derecho de aquel Distrito, acompañados con un minero que nombriaran en tal caso. Este parece al Tribunal el medio mas conforme á nuestras instituciones.

Lima, á 15 de Noviembre de 1845.—Pedro Antonio Cisneros—José Maria Melendez.

Lima, á 17 de Noviembre de 1845.

Vista al Señor Fiscal de la Excm. Corte Suprema—Paz Soldan.

Excmo. Señor.

El Fiscal, dice: que los amparos de minas descubiertas deben pedirse á las diputaciones territoriales, y donde no las hay, á la mas inmediata. Pero si la mas inmediata se halla á larga distancia: si las partes no pueden acudir á ella: si esto les traeria gastos y pérdida de tiempo, y pondria á los descubridores en incapacidad de lograr su objeto ¿no habrá un remedio? El Fiscal cree que sí, y es adoptar lo que propone el Prefecto de Arequipa en su anterior consulta, y puede V. E. adoptarla, prévio el dictamen del Consejo de Estado.

Lima, Noviembre 18 de 1845—Mariategui.

Lima, á 18 de Noviembre de 1845

Consultese al Consejo de Estado, como opina el Ministerio Fiscal. Rúbrica de S. E.—Paz Soldan.

Secretaria del Consejo de Estado.—Lima, á 18 de Mayo de 1846.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia.

Señor Ministro.

El Prefecto de Arequipa solicita del Supremo Gobierno facultad para establecer una Diputacion de Minería en aquella ciudad, independiente de la de Caylloma, con el objeto de poder librar los amparos de minas, que se solicitan allí, por el reciente descubrimiento de vetas minerales en aquellas inmediaciones.

El Tribunal Jeneral de Minería en el informe que le pidió el Gobierno sobre el particular, dijo: que antes que se estableciese el Tribunal del Consulado, por la ley de 2 de Diciembre de 1829, conocian de las causas de comercio, los Jueces de Derecho, asociados á un comerciante, en calidad de un Juez de hecho, ó perito acompañado; y que este partido le parecia mas adecuado, si se observaba sobre todo, que en la ley de la misma fecha de 2 de Diciembre de 29, que estableció los Tribunales y Juzgados de Minería, se dispone por el artículo 5.º, que los Jueces de Derecho conozcan en los asuntos de los mineros, no determinados en la ordenanza; que por lo tanto cree, que puede disponerse; que mientras se erija una Diputacion en Arequipa, por el Poder Legislativo, se someta el conocimiento de asuntos de minas á los Jueces de Derecho de aquel distrito, acompañados con un minero que nombraán en tal caso. El Fiscal de la Suprema, á cuya vista pasó igualmente la misma consulta, opinó—porque se adoptase el medio que propone el indicado Prefecto, que es—el que se le faculte para nombrar la Diputacion.

Con cualquiera de las medidas que se adopten, indicadas por el Tribunal Jeneral, y por el Fiscal, se infringiria la Constitucion; porque si se usara de la primera, seria destruido el artículo 114 que dice: "Habrá Tribunales especiales de Comercio y Minería;" si de la segunda, el artículo 182, por el que quedan vijentes todas las leyes que no se opongan á la Constitucion; por consiguiente, estándolo la ordenanza de Minería, que previene el modo y forma como deben erirse, ó crearse las Diputaciones territoriales, si fuesen nombrados los Diputados de Arequipa, por el Prefecto, habriamos convenido en infringir aquel artículo, siendo la primera atribucion del Consejo, velar sobre la observancia de la Constitucion y las leyes.

Por otra parte, siendo tambien urgente la necesidad que hay de una Diputacion en Arequipa, para proteger sus nuevos descubrimientos minerales, es necesario satisfacer legalmente esta exigencia.

Por el artículo 6.º del título 1.º un lugar de minas puede tener voto en el Tribunal Jeneral de Minería, habiendo seis minas en corriente; por esta misma razon, un lugar que tenga seis cortes ó minas en trabajo, puede tener Diputacion.

Los Prefectos, Sub Prefectos ó cualesquiera autoridades politicas estan autorizadas por la ley para presidir y aun votar en las elecciones, y dar tambien amparos provisionales hasta que la Diputacion mas inmediata los revalide y tome razon de ellos. De otro lado, el Tribunal Jeneral de Minería, en virtud de la declaracion 15 de la misma ordenanza, puede indicar al Gobierno los

asientos minerales en que deben establecerse diputaciones, atendido el concurso de minerales y el grado de su opulencia. Por tanto, el Consejo es de dictamen: que puede el Ejecutivo ordenar por conducto del Tribunal de Minería, que reuniendose en la Ciudad de Arequipa todos los interesados que hayan tomado amparos y trabajen minas en las vetas nuevamente descubiertas verifiquen la eleccion de Diputados, conforme á ordenanza.

Lo que tengo el honor de decir á U.S. devolviendole el expediente de la materia.

Dios guarde á U.S.—Pedro J. Florez.

Lima, á 21 de Julio de 1846.

Conformado con el dictamen del Consejo de Estado, dese orden al Prefecto de Arequipa y al Tribunal Jeneral de Minería, para que dispongan se reúnan en esa Ciudad todos los mineros y los que nayan tomado amparo de minas, con el objeto de elegir Diputados con arreglo á las ordenanzas del ramo, y publiquese. Rúbrica de S. E.—Paz Soldan.

Por haber salido con equivocaciones en el número anterior el siguiente decreto, se reimprime.

El Ciudadano Ramon Castilla, Presidente Constitucional de la República &.

Habiendo visto y examinado la bula Romani Pontificis expedida en San Pedro de Roma á 19 de Enero del presente año, por la que Su Santidad el Sumo Pontifice Gregorio XVI, absolviendo al Reverendo Obispo D. D. José Higinio de Malalengoitia del vinculo que lo ligaba á la Iglesia de Antifello, lo traslada e instituye por Obispo de la Diócesis de Trujillo; y teniendo en consideracion que esta traslacion e institucion se ha hecho, aunque no lo expresa la bula, á mérito de la presentacion y pteces que se dirijieron á Su Santidad en 4 de Agosto del año próximo pasado; y que el Consejo de Estado ha prestado en acuerdo de 3 del corriente el consentimiento que exige la atribucion 37 del artículo 87 de la Constitucion; concedo, en uso de la misma atribucion, el pase á la mencionada bula, con la calidad de que se haga á Su Santidad por el Ministerio de Relaciones Exteriores la suplicacion que corresponde sobre las clausulas siguientes contenidas en ella.

"Tiempo ha ciertamente que hemos reservado á nuestra orden y disposicion las provisiones de todas las Iglesias que á la sazón vacan y en adelante vacaren, determinando desde entonces que si á sabiendas ó por ignorancia, sucediere que cualesquiera con cualquiera autoridad atentare sobre esto, fuese irrito y nulo. Pero despues que la Iglesia de Trujillo en la América Meridional, á la cual presidia mientras vivió su último Obispo Tomas Dieguez, de feliz recordacion, se halla desituada del consulo de un Pastor, por muerte de dicho Tomas Obispo, que pagó la deuda á la naturaleza fuera de la Curia Romana. Nos habiendo sabido por relatos fidedignos esta vacante, atendiendo con paternal y solícito cuidado, á la pronta y feliz provision de la misma Iglesia de Trujillo, en la cual ninguno sino nos pudo ni puede entrometerse, oponiendose la suodicha reservacion y decreto, y para que ella no esté expuesta á las incomodidades de una larga vacante; despues de una diligente y pronta deliberacion, para dar el Gobierno de la Iglesia de Trujillo, que hemos tenido con nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Romana Iglesia, á una persona útil y fructuosa, hemos tenido á bien conferirle el Gobierno de la misma Iglesia, teniendo en consideracion los méritos de sus grandes virtudes con las cuales te ha condecorado superabundantemente á ti, poco antes Obispo para la conversion de infieles, el altísimo repartidor. . . . Queremos que cuides de erijir en la ciudad de Trujillo un monte de piedad, encargando sobre esto tu conciencia. Mas por las presentes reservamos á la Silla Apostólica la facultad de establecer en cualquier tiempo una nueva circunscripcion de la Diócesis de Trujillo que deberá hacerse á nuestro arbitrio ó al de la misma Silla."

Por no reconocerse en tales clausulas el Patronato y regalías que por derecho competen á la Nacion, en virtud del cual tiene la facultad de presentar para las dignidades Obispos y Arzobispos, y porque no reclamar de ellas seria convenir en que el Sumo Pontifice derogase lo sancionado en la ley de 6 de Diciembre de 1832; como tambien porque se desconoce y reserva por Su Santidad en la última clausula el derecho de dividir el Obispado de Trujillo que pertenece á la Nacion, del que ha hecho uso y no puede despojarse, por ser inherente á su soberanía, la que le autoriza para ejercitarlo cuando lo exijan la utilidad pública y el bienestar de los fieles, sin desconocerse por esto la jurisdiccion y supremacia de la Sede Apostólica, á quien se ocurrirá en su caso; y sin que por esto tampoco se entienda que la Nacion Peruana quiere separarse de la disciplina esencial vijente de la Iglesia Católica, pues desea arreglar con la Silla Apostólica el ejercicio del Patronato, celebrando concordatos

que no le han permitido hasta ahora las vicisitudes políticas de la República.

En uso de la misma atribucion y con igual consentimiento del Consejo de Estado concedo el *pasé* á la bula *cum nos hodie* dada en la misma fecha, excluyendo de la forma del juramento de fidelidad á que se refiere y debe prestar el Reverendo Obispo de Trujillo las cláusulas siguientes: "les ayudaré (al Romano Pontífice y sus sucesores) salvo mi orden, á conservar y defender el Papado Romano y las regalías de San Pedro contra todo hombre. . . . observaré con todas mis fuerzas, y haré que se observen por otros las reglas de los Santos Padres, decretos, ordenaciones ó disposiciones, reservaciones, provisiones y mandatos Apostólicos. . . . y recibiré mutuamente con humildad y con el mayor cuidado los mandatos Apostólicos. . . . además no venderé ni empatiaré de nuevo, ni enfeudaré ni de algun otro modo enajenaré las posesiones que pertenecen á mi mesa, aun con el consentimiento del Cabildo de mi Iglesia, sin saberlo el Pontífice Romano, y si llegare á hacer algun enajenamiento quiero desde luego incurrir en las penas contenidas en la Constitución sobre esto publicada". . . . por dar á la fórmula del juramento una latitud opuesta á la dependencia del Reverendo Obispo de la potestad temporal, á las regalías y derechos inalienables de la Nación; debiendo concluirse dicho juramento con estas palabras: "sin perjuicio de la fidelidad debida á la República y en cuanto no perjudique á sus regalías, leyes, disciplina, lejitimas costumbres ni á otros cualesquiera derechos inherentes á su independencia y soberanía y á lo prevenido "por la ley 1.^a título 7.^o libro 1.^o de Indias y "cédula de 1.^o de Julio de 1770," á cuyo fin el Reverendo Obispo de Trujillo manifestará el presente decreto al Reverendo Obispo, ante quien preste el juramento, el cual remitirá copia certificada de este para que se agregue al expediente.

Del mismo modo concede el *pasé* á las demas bulas que acompañan á las anteriores, para que produzcan su efecto en cuanto no se oponga á las regalías del Patronato nacional y leyes de la República. En consecuencia devuélvase originales para que el Reverendo Obispo de Trujillo preste previamente el juramento prevenido por las leyes y por el artículo 185 de la Constitución ante la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de cuya diligencia se pondrá la respectiva constancia á continuación y además se remitirá separadamente por el Tribunal una copia de ella al Ministerio del despacho, en el que se archivará la traduccion de las bulas con un traslado de este *exequatur*.

Dado firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Estado del despacho de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Casa del Gobierno en Lima, á 6 de Agosto de 1846.—(L. S.)—Ramon Castilla.—José G. Paz Soldan.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Rey de Sandwich, ha remitido á nuestro Gobierno con nota fecha 31 de Marzo la copia del siguiente tratado celebrado en un mismo dia con la Francia y la Inglaterra.

TRATADOS

ENTRE LOS REINOS DE LAS ISLAS HAWAIIANAS, FRANCIA E INGLATERRA.

Firmados en Honolulu, á 26 de Marzo de 1846.

TRATADO BRITANICO.

Siendo conveniente se substituya un Tratado Jeneral á los diferentes instrumentos de recipro ajuste que existen en la actualidad entre la Gran Bretaña y las Islas de Sandwich, con tal designio y con el propio intento y los Gobiernos de las enunciadas naciones han estipulado mutuamente los siguientes artículos y ha sido resuelto, que cualquiera otro tratado, ó ajuste convencional, actualmente existente entre las respectivas partes, sea, de hoy en adelante, cancelado y reputado por nulo y de ningun efecto.

Artículo 1.

Habrà paz y amistad perpétuas entre Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el Rey de las Islas de Sandwich, sus herederos y sucesores.

Artículo 2.

Los subditos de S. M. B. residentes en los dominios del Rey de las Islas de Sandwich gozaran la misma proteccion, en lo que concierne á sus derechos civiles como tambien que á sus personas y propiedades, á la par que los subditos naturales: y el Rey de las Islas de Sandwich se obliga á conceder á los subditos Británicos los mismos derechos y privilegios que están hoy dia concedidos, ó puedan serlo en lo venidero, ó los que puedan gozar cualesquiera otros extranjerios, subditos de la nacion mas favorecida.

Artículo 3.

Ningun subdito Británico, sea cual fuere el delito de que se le acuse, no podrá ser juzgado de otra manera que por un Juri, compuesto de residentes naturales, ó de extranjerios residentes, propuestos por el Cónsul Británico y aceptados por el Gobierno de las Islas de Sandwich.

Artículo 4.

El Rey de las Islas de Sandwich extenderá su proteccion á todos los buques Británicos, sus oficiales y tripulaciones. En caso de naufragio, los jefes y habitantes de las diferentes partes de las Islas de Sandwich prestarán asistencia á los naufragos y los defenderán del pillaje. Los derechos de salvamento serán ajustados, en caso de disputa, por árbitros elejidos por ambas partes.

Artículo 5.

La desercion de los marinos embarcados á bordo de buques Británicos será severamente reprimida por las autoridades locales; quienes emplearán cuantos medios estén á su arbitrio para arrearstar á los desertores; y todas las expensas racionales de prision se harán costeadas por los capitanes ó dueños de los dichos buques.

Artículo 6.

Los efectos ó jéneros Británicos reconocidos como procedentes de los dominios Británicos no serán prohibidos, ni estarán sujetos á un derecho de introduccion mas alto que el cinco por ciento *ad valorem*. Los vinos, aguardientes y otros licores espirituosos, están sin embargo exceptuados de esta estipulacion, y estarán sujetos á satisfacer aquellos derechos razonables con que el Gobierno Hawaiiiano crea conveniente gravarlos, con tal que el importe del derecho no sea de naturaleza, ó no equivalga á una positiva prohibicion de importar dichos artículos.

Artículo 7.

No se cobrará ningun derecho de tonelaje, de importacion, ó de otra naturaleza á buques Británicos, ó á los efectos importados en buques Británicos, que exceda lo que se cobra á los buques ó mercancías de la nacion mas favorecida.

Artículo 8.

Los subditos del Rey de las Islas de Sandwich serán tratados, en sus transacciones comerciales, ó de otra especie, con la Gran Bretaña, sobre el pié de la nacion mas favorecida.

Hecho en Honolulu, á los 26 de Marzo de 1846.

Guillermo Miller, Cónsul R. C. Willie Ministro de Jeneral de S. M. B. pa. Relaciones Exteriores de ra las Islas del Océano Su Magestad Hawaiiiana.

Joane II.

Miembro del Consejo del Tesoro.

Igual Tratado ha celebrado el Rey de las Islas Sandwich con S. M. el Rey de Francia, suscribiendolo Em. Perrin Cónsul de Francia, encargado de una mision especial á las Islas.

En un expediente promovido por el D. D. Rumualdo Mariano Galdó, solicitando que en virtud de hallarse encargado de la Judicatura de primera instancia del Cuzco, por suspension del Juez propietario, se le declare el sueldo que á ese empleo corresponde; se han expedido el dictámen fiscal y resolucion suprema que en seguida se insertan.

Excmo. Señor.

El Fiscal dice: Que el cargo de Juez de Paz es consejil y honorífico á la persona á quien se le confiere. La ley tiene señaladas sus funciones y queda obligado á su desempeño desde que se posesiona de la Judicatura. Una de ellas es la de servir accidentalmente el Juzgado de primera instancia cuando sea necesario. Esto debe hacerse gratuitamente, porque así corresponde á la naturaleza del cargo. Debe advertirse tambien que el desempeño de las funciones de Juez de primera instancia es siempre provisional y de poca duracion, porque ya sea por muerte ó suspension del Juez letrado, nunca se pierde tiempo en proveer la plaza interinamente ó en propiedad. Esto es hablando en jeneral, sobre si deberan ó no gozar alguna renta los Jueces de Paz cuando se encarguen de la Judicatura de primera instancia, pues en lo particular que ha dado mérito á la consulta de la Corte Superior del Cuzco, no habrá necesidad de que el Juez de Paz que la ha promovido se contraiga al despacho de primera instancia, porque la suspension del Juez D. D. Pedro Celestino Florez se llevó adelante contra su reclamo interpuesto oportunamente y con otros defectos que la constituyen insubsistente, y ya la Excmo. Corte Suprema ha resuelto lo conveniente absolviendo otra consulta de la misma Corte Superior sobre esas ocurrencias. Así podrá V. E. declarar—que los Jueces de Paz no tienen derecho á exijir sueldo por el desempeño accidental de la Judicatura de primera instancia para que esto sirva de regla jeneral y que se eviten solicitudes como la del Juez de Paz del Cuzco.—Lima y Julio 15 de 1846.—Alzamorá.

Lima, á 4 de Agosto de 1846.

Estando declarado por repetidas resoluciones, que los Jueces de Paz no tenían derecho á sueldo alguno cuando se encargaban del despacho de las Judicaturas de primera instancia que eran llamados á servir; y en atencion á que se encuentran en el mismo caso los letrados que, conforme al artículo 41 del Reglamento de Tribunales, deben nombrar anualmente las Cortes para reemplazar á los Jueces recusados cuando no haya mas que uno en la capital ó provincia, ó cuando habiendo mas estuviesen impedidos, ó

para el caso de vacante por todo el tiempo que demorase el nombramiento constitucional del individuo, que deba servir una Judicatura; se declara sin lugar la solicitud del Juez de Paz del Cuzco D. Mariano Galdó, y se resuelve por regla jeneral—que tampoco tienen derecho á sueldo los mencionados Concejales, cuando desempeñaren Judicaturas. Tráscrase á la Corte del Cuzco, rejístrase y publíquese con el dictámen Fiscal.—Rúbrica de S. E.—Paz Soldan.

Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 11 de Agosto de 1846.

Señor Presidente de la Corte Superior de Arequipa.

Instruido S. E. en la comunicacion de US fecha 30 de Julio anterior, en que pone en su noticia para que resuelva lo conveniente, el abuso que comete el Intendente de Policía de esa Capital de colocarse á la derecha del Prefecto, presidiendo á la Corte en las asistencias públicas; ha acordado se diga á US. en contestacion, que en manera alguna puede dicho funcionario presidir á ese Tribunal en las referidas asistencias, ni en el Templo, ni en el salón de Gobierno, ni en otra cualquiera concurrencia, pues las disposiciones vijentes le dan colocacion despues de los Sub-Prefectos, que solo presiden á las Cortes cuando estan encargados del mando del Departamento por muerte, ausencia ó imposibilidad del Prefecto, y nunca asistiendo este ó hallandose presente. La pretension pues del Intendente es insostenible y la Corte no ha debido tolerarla; el Prefecto le habria desengañado de su error, si US. se lo hubiera hecho presente. Mas S.E. espera, que no se repitan semejantes pretensiones, para lo que ha ordenado se trascriba esta resolucion al Prefecto del Departamento, como lo hago en esta misma fecha.

Dios guarde á US.—José G. Paz Soldan.

MINISTERIO DE GOBIERNO. INSTRUCCION PUBLICA Y BENEFICENCIA.

El Ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República &.

CONSIDERANDO:

- I. Que no hay sistema uniforme de enseñanza en toda la República;
- II. Que cada profesor se considera autorizado para elegir el plan y los textos de enseñanza que juzga mas convenientes y con la misma facilidad los varia;
- III. Que este desorden es muy perjudicial por la falta de uniformidad en los principios, y por lo tanto demanda seriamente la atencion del Gobierno;
- IV. Que atendida la corta duracion del Congreso, y la gravedad de los asuntos que deben ocuparle, es indispensable prepararle los elementos mas idoneos para la formacion del código de instruccion conforme á lo dispuesto en el inciso 31 del artículo 87 de la Constitución en consonancia con el artículo 174.
- V. Que el Ejecutivo puede expedir decretos y ordenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes, principalmente en asunto de tan elevada importancia y provecho;

DECRETO:

Art. 1.^o Se nombra una comision de quince miembros con el objeto de formar un proyecto del plan jeneral de instruccion en todos sus ramos.

Art. 2.^o Esta comision nombrará de su seno un Presidente, Vice-Presidente y dos Secretarios, y formará el reglamento especial para la distribucion de sus labores.

Art. 3.^o La comision se dividirá en tres secciones: 1.^a de instruccion primaria: 2.^a de instruccion preparatoria: 3.^a de instruccion científica.

Art. 4.^o Cada una de estas secciones trabajará separadamente, y concluido su trabajo lo someterá al examen y aprobacion de toda la comision.

Art. 5.^o Como los trabajos de la seccion primera son mas jenerales y necesarios, se encargará con la brevedad posible: 1.^o de formar un plan jeneral de instruccion primaria: 2.^o de la eleccion de textos aparentes para la enseñanza: 3.^o de las calidades y pruebas de los pre-ceptores: 4.^o del método de enseñanza en cuanto á las horas, castigos, premios y exámenes públicos.

Art. 6.^o La seccion segunda fijará: 1.^o cuales son los estudios preparatorios y jenerales para todas las ciencias: 2.^o el número de Colejios Departamentales: 3.^o de los demas objetos señalados á la primera seccion, relativamente á su fin particular.

Art. 7.^o La seccion tercera determinará: 1.^o el número de Universidades nacion-

les que debe haber en toda la República con sus estatutos particulares: 2.º del número de Colegios nacionales para el estudio de las ciencias, físicas, legales, teológicas y médicas, con sus reglamentos especiales y análogos a su destino.

Art. 8.º Por un decreto especial se han los nombramientos y luego que el Gobierno haya recibido la aceptación de los nombrados, el Ministro de Gobierno dará las órdenes convenientes para la instalación de la comision con toda la publicidad y solemnidad posible.

Art. 9.º El Gobierno se compromete á conseguir del Congreso el premio digno á que la comision se haga acreedora por su patriotismo y por el importante servicio que vá á prestar á la Nacion, y á proporcionar todos los útiles y datos que se consideren necesarios.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, instruccion pública y beneficencia, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 11 de Agosto de 1846—*Ramon Castilla—Felipe Santiago Estenos.*

Lima, á 12 de Agosto de 1846.

Para la comision encargada de formar el plan general de instruccion pública en todos sus ramos, segun el decreto expedido con fecha 11 del corriente, se nombra á los Señores—

D. D. Manuel Villaran y Loli, Consejero de Estado.

D. D. Agustín Guillermo Charun, Dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia Metropolitana.

D. D. José Francisco Navarrete, Director de instruccion primaria.

D. D. Nicolas Pierola, Director del Museo

D. D. Bartolomé Herrera, Rector del Colegio de San Carlos.

D. D. José Manuel Tirado, Diputado á Congreso.

D. D. Cayetano Heredia, Protomédico General.

D. D. Mariano Carrera, miembro de la Comision Codificadora.

D. D. Manuel Ortiz Zavallos.

D. D. Guillermo Carrillo.

D. D. Antonio Arenas.

D. D. Melchor Vidaurre.

D. Sebastian Lorente, Rector del Colegio de Guadalupe.

D. D. Clemente Noel.

D. D. Antonio Orengo.

Compondran la seccion 1.ª de instruccion primaria de que se encarga el artículo 3.º del mencionado decreto, los Señores Navarrete—Pierola—Lorente—Noel y Orengo. La 2.ª seccion de instruccion preparatoria, los Señores Herrera—Tirado—Carrillo—Ortiz Zavallos y Vidaurre, y la 3.ª seccion de instruccion científica, los Señores Villaran—Charun—Carrera—Heredia y Arenas. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese. Rúbrica de S. E.—*Estenos.*

En un expediente promovido por los indijenas Asencio y Pablo Luque sobre indemnizacion de un sitio, que la madre de ambos Andrea Pango, compró al Estado, y fué tomado despues por la Policia para dar extension á una calle principal de la ciudad de Tacna; ha resuelto S. E. lo siguiente:

Lima, á 12 de Agosto de 1846.

Visto este expediente de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; devuelvase al Prefecto de Moquegua, para que haciéndose rectificar por nueva tasacion de peritos nombrados por parte de los herederos de Andrea Pango y por la del Fisco la que se hizo en 1.º de Mayo del presente año, proceda á hacer á estos la indemnizacion del valor de su propiedad, que á tenor del artículo 167 de la Constitucion, debió haber sido previa y anterior á la ocupacion de ella. Y como de lo actuado no resulta resolucion alguna suprema que autorizase al Prefecto del Departamento ó al Intendente de Policia de esa Capital para los procedimientos que han dado lugar a este expediente; prevengase á dicho Prefecto que por cuerda separada, disponga la organizacion del juicio que corresponde contra el funcionario que resulte responsable y dé cuenta con el resultado. Comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E.—*Estenos.*

AVISO OFICIAL.

En acuerdo de 5 del presente se ha servido S. E. nombrar Secretario interino de la Prefectura del Departamento de Puno, al D. D. Santiago Urrutia, Agente Fiscal del mismo Departamento.

EL PERUANO.

Uno de los grandes beneficios que los pueblos han recibido de las instituciones modernas, ha sido la proclamacion de la libertad de todas las propiedades y la abolicion de las vinculaciones perpetuas. *Todas las propiedades son enagenables*, dice el artículo 163 de nuestra Constitucion. Este principio, tan solemnemente sancionado y tan benéfico á los progresos de la industria, no ha tenido aun la debida aplicacion, ni producido los resultados debidos. Las convulsiones políticas, la desconfianza, zozobras y temores que ellas enjenitan en los ánimos han hecho mirar con desapego una propiedad cuyos bienes y productos se reputaban la presa de un soldado atrevido.

Impius hæc tam culta novalia miles habebit! Esta dolorida exclamacion, llena de sensibilidad, ha podido ser por mucho tiempo la respuesta de algunos propietarios á los que les preguntaban, por qué estaban abandonados sus campos. Desdeñadas las propiedades todo podia mirarse con indiferencia. Mas hoy, que la calma ha sucedido al desorden, y que se profesa el mas profundo respeto á la propiedad y á los derechos sociales, bajo la salvaguardia de un Gobierno legal, es preciso que la industria, el comercio y la agricultura recobren nueva vida y obtengan las ventajas que en favor suyo han sancionado las leyes.

La violacion de los derechos del propietario ha sido un mal, pero mal pasajero, que concluyó con la discordia; mas los abusos introducidos á la sombra del desorden han echado raices y causado un retroceso en las ideas, en las costumbres y en las instituciones. Mientras en los campos de batalla se derramaba la sangre del ciudadano, en la cama del moribundo se cometian torpes violaciones de las leyes, se infringian los principios constitucionales, y la ignorancia ó la codicia arrancaban fundaciones ó instituciones contrarias á la libertad de bienes proclamada en nuestro código fundamental, y por este medio se separaban de la circulacion pública esas fortunas destinadas al aumento de la poblacion y de la industria, y á dar valor á nuestros campos yermados. Insensiblemente han aparecido vinculaciones disfrazadas, que *putas* bajo todos sus aspectos, ocasionan de pronto la paralización de capitales y gastos y discordias y odios entre las familias.

El Gobierno, que conoce bien el puesto que ocupa y que no debe ni puede capitular con los abusos ni con los errores, principió decretando remedios oportunos para que fueran cumplidas esas leyes benéficas que en provecho de la sociedad promulgaron Inocencio XIII y Carlos III. Dos departamentos, cuya agricultura demanda decidida proteccion, están sintiendo las ventajas de la libre circulacion y enajenacion de esos capitales destinados antes á perpetuar entre las familias los odios y los rencores. Gravados sus funlos con ellos, desalentado el poseedor con la idea de que trabajaba sin esperanza, tenia que abandonarlos, ó que descuidar su cultivo.

Muy bien han observado los políticos y los economistas, que la circulacion de las propiedades contribuye al sostenimiento del orden público, así como su perpetua inalienacion ó servidumbre da lugar á trastornos, pues el deseo de obtener propiedad solo se satisface haciendo por medios violentos, lo que una sábia política debe proporcionar por medidas sagaces y bien calculadas.

Las sostituciones perpetuas, dice el economista *Florez Estrada*, son contrarias á los progresos de la industria y al derecho de propiedad. Son incompatibles con el mutuo interes de los asociados, interes que es el alma del cuerpo social: por ultimo, son peligrosas á la seguridad del Estado. El medio mas cierto de evitar los trastornos políticos es aumentar el número de propietarios de riqueza inmueble. Los que no la poseen, propiamente hablando, no tienen patria ni interes bastante en que se conserve el orden actual. Cuando los labradores y artesanos no tienen propiedad alguna en las tierras que cultivan, ni en las fabricas cuyos productos elaboran, y no obtienen en retribucion de sus faenas, sino una subsistencia mas escasa y precaria que la de los animales ó esclavos empleados en la industria agrícola ó fabril, no es posible que se penetren del respeto debido al derecho de propiedad; ellos desean con ardor un nuevo orden de cosas; ellos, luego que la oportunidad se presenta, sin vacilar le abrazan. Entonces el trastorno político produce una reaccion proporcionada á la desigualdad de las fortunas.

La revolucion francesa no habria sido tan sangrienta si no hubiera habido una gran poblacion relativa sin propiedad alguna, sin ninguna instruccion. El resultado de esta revolucion es un testimonio que confirma de la manera mas evidente lo que acabo de sentar. Se barrenaron las leyes; se persiguió á los nobles; se desatendió el derecho de propiedad, pero abolida, aunque por medios tan violentos é ilegales, toda especie de amortizacion, la propiedad territorial circuló con tal celeridad que, segun las tablas publicadas en la obra del Duque de Gaeta, y el testimonio de Sismondi y de otros varios escritores franceses, habia ya en 1818 cuatro millones, ochocientos treinta y tres mil familias propietarias de riqueza inmueble. Por un calculo moderado, los dos tercios de la poblacion pertenecen hoy á una clase interesada en mantener el orden, en respetar la propiedad y en evitar de recibir una educacion decente. Las ventajas que la Nacion y el Gobierno han reportado de la circulacion de la propiedad territorial son incalculables. La Francia paga en el día, y con menos incomodidad, cuatro veces mas de contribuciones que en el reinado de Luis XVI, y mantiene una poblacion mayor y mas rica, lo que no podria efectuarse sin sacar de su suelo una cantidad de productos incomparablemente mayor, que la que antes sacaba; debe tambien reconocerse como causa principal de estos progresos la supresion de la amortizacion civil y eclesiástica.

Ni nuestros legisladores, ni el Gobierno, ni los Pueblos dejan de conocer estas verdades, que estan ya adoptadas en nuestros Codigos; mas apesar de eso, hombres interesados en el retroceso del país y de la civilizacion han trabajado porque se lleven adelante esas vinculaciones odiosas y esas instituciones prohibidas, que tanto mal causan á las sociedades; creyeron, que nadie se atreveria á rasgar el velo de que se sirvieron, como si habiendo leyes fuera facil eludir las. Sus designios se han realizado por un momento, pero las familias tienen que arruinarse en pleitos interminables, que demoralizan y dañan de todos modos.

Conociendo el gobierno estas tendencias y el daño que se iba haciendo á la República ha abierto la Constitucion y ha dicho—**TODAS LAS PROPIEDADES SON ENAGENABLES:** es *nulo* cuanto se haya hecho, se haga, ó se hiciera contra los sacrosantos preceptos de la carta, los jueces son los encargados de aplicar la ley, los Fiscales de pedir su cumplimiento, y los pueblos interesados en que no queden burlados sus derechos: cumplamos todos nuestros deberes, y la ambicion, la astucia, la hipocresia y la codicia no triunfaran con desearada impudencia.

Una República, cuyos inmensos terrenos se hallan incultos, y necesitan capitales, debe trabajar porque salgan de manos muertas para que den frutos abundantes, satisfagan el hambre y las necesidades de innumerables familias. Esto no se consigue sino realizando el principio creador de riqueza—*todas las propiedades son enagenables*. Los Jueces son llamados á hacer positiva esta garantia.

El Ejecutivo, á quien compete dictar decretos y órdenes para el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, y velar en la exacta administracion de justicia, ha resuelto con fecha 1.º de este mes, que hallándose vigente la ley 12 tit. 17 libro X de la *Norissima Recopilacion*, que prohibió cerca de sesenta años antes (en 1789) la fundacion de vinculaciones se observe exactamente por los Tribunales. Una República en la que sus ciudadanos son *iguales ante la ley*, y en que tampoco se conocen mas privilegios ni otros timbres de nobleza que los del mérito y la virtud, no necesita vinculaciones perpetuas; si en ella son *enagenables todas las propiedades*, es inútil y vana pretension la de instituir fideicomisos, aniversarios y es voluntad *nula* sin objeto, ni ejecucion la que aspira á esclavizar los fundos y hacerlos inalienables por medios torcidos. Obsérvense las leyes y la industria se aumentará y las familias no se verán envueltas en litijios.

El siglo quiere libertad, industria, y progreso y es ineficaz y sin provecho todo esfuerzo para esclavizar esas garantias que concedió Dios al hombre, que nuestra Constitucion ha reconocido y de que los pueblos se hallan en posesion.

Muchas reflexiones mas podriamos agregar, para manifestar la importancia de las medidas que ha dictado el Gobierno para cortar abusos y con especialidad la de 1.º de Agosto, pero basta á nuestro objeto lo que llevamos dicho. Ella es pues un mandato saludable que recuerda el cumplimiento de leyes benéficas y protectoras de la riqueza nacional.